

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I.792

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORA INÉS MOLANO MOLANO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 142 de 27 de septiembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PRESCRIPCIÓN”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*. Así como el Departamento de Caldas, propuso: *“AUSENCIA DERECHO RECLAMADO”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 4 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 10TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

La cartera ministerial propuso la excepción denominada *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*, frente a la cual argumenta que debe ser llamada la secretaria de educación, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo. Al Respecto se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto el Ente Territorial está convocado por pasiva en el presente medio de control.

Frente al carácter de fondo de los demás medios exceptivos, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte que este asunto

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,

reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 002DemandaYanexosAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte accionante no presentó solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 12ContestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La Cartera Ministerial no efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 14ContestaDptoCaldas.pdf del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

- ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional? de ser así,
- ¿Ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co).

CUESTIÓN FINAL

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 12ContestaFOMAG.pdf Pág. 23 y ss)

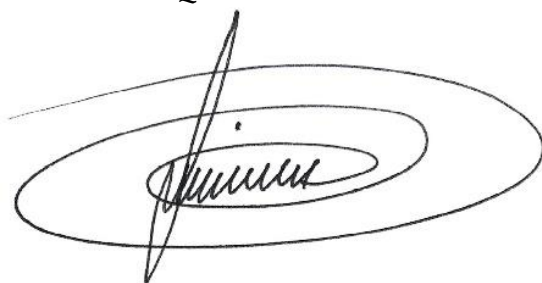
SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y la T.P. No. 290.488 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 12ContestaFOMAG.pdf Pág. 13 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y la T.P. No. 88.785 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los

términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 16Poder.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a large, faint, hand-drawn oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ